

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Cesar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADALBERTO IMBRECHT CUENCA
ACDO. NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR,
VINCULADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0158 01

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por ADALBERTO IMBRECHT CUENCA contra la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, por presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO: El accionante manifiesta que el BANCO DAVIVIENDA en su calidad de acreedor hipotecario, adelantó proceso ejecutivo logrando rematar el bien inmueble en el curso del proceso tramitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR con el radicado 20001 4003 003 2011 00470 00

SEGUNDO: Indica que el día 20 de febrero de 2019, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, resuelve adjudicarle en diligencia de remate el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.190-116954, ubicado en Manzana 3 casa 26 Urbanización Bella Vista de esta ciudad, por la suma ofertada en un monto de \$37.000.000

TERCERO: Afirma que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, el juzgado vinculado resuelve aprobar el remate y decreta la cancelación de los gravámenes que afectan el bien, embargos y afectaciones de familia. Además, expide copias del acta de remate para ser registrado y protocolizado en instrumentos públicos de Valledupar. Resalta que los gravámenes que afectan el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-116954, están previstos en la anotación No. 5, 6, y 7 del certificado de Tradición: (i) afectación de vivienda familiar (ii) constitución de patrimonio de familia (iii) hipoteca abierta sin límite de cuantía

CUARTO: Que el 18 de diciembre de 2019 radicó protocolización del remate adjudicado ante la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, la cual solo se limita a hacer anotación de adjudicación de remate y colocar la casa a su nombre, indicando que las limitaciones del bien inmueble se constituyeron con escritura y deben deshacerse mediando orden judicial en la misma notaria donde se elevó la escritura, para así proceder a la oficina de instrumentos públicos a registrar el acto en el certificado.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

QUINTO: Alega que el 13 de diciembre de 2019 se dirigió personalmente ante la notaria segunda de Valledupar por ser esta donde se constituyeron los gravámenes del bien inmueble antes referenciado y al entregar el exhorto remitido por el juzgado vinculado, la notaria a través de su representante la Sra. ALIONCA MARIA ESCOBAR GONZALES, manifiesta de manera oral la imposibilidad de realizar el trámite de levantamiento de los gravámenes enrostrado, indicando que debe recurrir la parte pasiva del proceso ejecutivo para que levante la afectación a vivienda familiar y la constitución de patrimonio de familia y de igual forma, el BANCO DAVIVIENDA debe autorizar a un representante para levantar la cancelación de la hipoteca

SEXTO: Expresa que la accionada eleva petición aclaratoria al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR en fecha 18 de diciembre, con relación a la orden de levantamiento del gravamen hipotecario

SEPTIMO: Manifiesta que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020, reitera al registrador de instrumentos públicos de Valledupar la orden de la cancelación sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-116954, anotación No. 5, 6, y 7 del certificado de Tradición: (i) afectación de vivienda familiar (ii) constitución de patrimonio de familia (iii) hipoteca abierta sin límite de cuantía

OCTAVO: Por último, arguye que el accionado le esta imponiendo unas cargas no previstas en la ley, que no está obligado a soportar y que están generando vulneración de sus derechos fundamentales

3. PRETENSIONES

Atendiendo a los supuestos facticos antes anotado el accionante solicita tutelar su derecho fundamental al debido proceso, por lo tanto, se ordene a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR y a la OFICINIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR al cumplimiento de la orden emanada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en referencia a la cancelación de la Anotación 5, 6, Y 7, del certificado de tradición sobre el folio de matrícula inmobiliaria 190-116954, que hace relación a: (i) afectación de vivienda familiar (ii) constitución de patrimonio de familia (iii) hipoteca abierta sin límite de cuantía

4. LA ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACION DE LA TUTELA

La tutela fue admitida el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) proveído en el que se ordenó a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR dar contestación de los hechos de la demanda de tutela y se vinculó al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR y al BANCO DAVIVIENDA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

En auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) se decretó la nulidad del auto admisorio y se vinculó a JOHN REYNALDO ZABALA ESTUPIÑAN, teniendo en cuenta que figura como demandado dentro del proceso del cual proviene el acto presuntamente vulnerador de derechos, ordenando al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR proceder a notificarlo.

La NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR manifiesta que su fin nunca ha sido conculcar y/o vulnerar los Derechos Fundamentales del accionante, sino que en consideración a lo dispuesto en los artículos 45 y subsiguientes del Decreto 960 de 1970, las Cancelaciones de Gravámenes Hipotecarios se realizan por dos modalidades: La Primera por Escritura Pública (Voluntad de las Partes), y Segundo obrando en estricto cumplimiento a una Orden Judicial, situación por la cual, de la providencia impartida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, no es clara, ni precisa pues no abarca todas las afectaciones que tiene el inmueble tales como la Hipoteca que soporta el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 190-116954, razón que llevó a ese despacho a solicitar aclaración del oficio respectivo toda vez que no puede extender o ampliar más allá de lo ordenado por el Juez.

El vinculado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR en su contestación indica que su proceder en ningún momento ha sido arbitrario y violatorio de derechos fundamentales alguno, y se ha ajustado a la normatividad imperante en el momento de la ocurrencia de los hechos planteados, habida cuenta que, si el rematante cumplió con entregar, la copia del acta de remate y del auto aprobatorio, los cuales además tienen nota de ejecutoria y se entregan con sellos de autenticación, el despacho ha cumplido con los deberes que la Ley le impuso en la materia.

Además indica que si las otras entidades accionadas en este asunto, le estén exigiendo al rematante que se le adjudica el bien, la comparecencia de quien es demandado en el proceso, dicha exigencia no ha sido originada en alguna acción u omisión de este Juzgado, pues el modo de adquisición del bien inmueble no es a causa de la tradición hecha por una venta, sino que obedece a una orden judicial por causa de un remate, que en efecto se dio al interior de un proceso ejecutivo que inició el acreedor hipotecario a quien ostentaba el dominio del bien.

Por otro lado, el vinculado DAVIVIENDA manifiesta que no ha transgredido derechos fundamentales alguno dado que las exigencias que realizan las otras accionadas para el registro de inmuebles a favor del tutelante escapan del resorte del banco, por cuanto no están dentro de su competencia ni tienen participación en ellas, en consecuencia, solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si el accionado NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al negarse a cancelar los gravámenes que afectan el bien



inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-116954, mediando orden judicial que lo ordena.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un derecho de las personas a reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando sientan que éstos son vulnerado o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública.

Esta disposición constitucional es desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, el cual en los artículos 11, 12 y 40 previó la posible vulneración de los derechos fundamentales con ocasión de las decisiones de las autoridades judiciales. En estos eventos se contemplaba un término de caducidad de la acción y reglas de competencia especiales. Sin embargo, en la Sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional declaró inexecutable estas disposiciones, por considerar que la acción de tutela no se concibió para controvertir las decisiones judiciales y que al permitir su ejercicio contra providencias judiciales, se vulneraban los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.

De la subsidiariedad como parámetro de procedibilidad de la acción de tutela

No puede concebirse la tutela como una herramienta alternativa, adicional o complementaria de las establecidas por la ley para la defensa de los derechos, en tanto con ella no se pretende sustituir los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales dispuestos dentro de los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

Justamente, esa condición supletiva que el ordenamiento superior le ha atribuido al recurso de amparo constitucional ha llevado a entender que tal herramienta de defensa judicial solo es procedente de manera excepcional y restrictiva, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, esta Corporación ha precisado que:

"en tanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales que, desde luego, incluyen aquellos que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se explica, en razón a la necesidad de salvaguardar el orden regular de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica".

De acuerdo con el anterior panorama, se tiene que los conflictos jurídicos relativos a derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y solo, ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es admisible acudir a la acción de amparo constitucional.



Inexistencia de un perjuicio irremediable.

Sea lo primero resaltar, que el máximo tribunal constitucional, ha aceptado la posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio, siempre que, por una parte, se acredite que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental; y, por otra, que existe otro mecanismo de defensa judicial al que puede acudir para decidir, con carácter definitivo, la controversia planteada en sede de tutela.

En cuanto tiene que ver con el concepto de perjuicio irremediable, adoptado por la Corte, se ha dicho que este consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño.

Partiendo de tal definición, la jurisprudencia constitucional ha delineado una serie de criterios a partir de los cuales debe evaluarse si, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional.

Tales presupuestos aluden a que el perjuicio es aquel *i)* que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; *ii)* que el daño es inminente; *iii)* que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; *iv)* que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y *v)* que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Desde sus inicios, Constitucional ha sostenido que:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social"

En lo que respecta a los mecanismos de defensa judicial principales u ordinarios, se ha indicado que debe evaluarse el hecho de "que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás".

CASO CONCRETO.

El accionante ADALBERTO IMBRECHT CUENCA presentó acción de tutela contra la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al haberse negado a cancelar los gravámenes del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-116954, mediando orden judicial que lo ordena.

El accionado NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR manifiesta que no ha sido posible realizar la cancelación del gravamen hipotecario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 190-116954 ya que la providencia impartida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR no es clara, ni precisa pues no abarca todas las afectaciones que tiene el respectivo inmueble, el cual solicitó a ese despacho aclaración del oficio respectivo y el requerimiento no ha sido contestado.

El vinculado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR en su contestación indica que su proceder en ningún momento ha sido arbitrario y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

violatorio de derecho fundamental alguno, y se ha ajustado a la normatividad imperante en el momento de la ocurrencia de los hechos planteados, por lo tanto, el despacho ha cumplido con los deberes que la Ley le impuso en la materia.

Por otro lado, DAVIVIENDA manifiesta que no ha transgredido derecho fundamental alguno dado que las exigencias que realizan las otras accionadas para el registro de inmuebles a favor del tutelante escapan del resorte del banco, por cuanto no están dentro de su competencia ni tienen participación en ellas, en consecuencia, solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

Evidencia el Despacho que existe una orden sin ser atendida que puede estar causándole algún tipo de perjuicio al accionante por la mora al ser un derecho adquirido, sin embargo encuentra que dicha orden es emitida por el juzgado vinculado y lo hizo respetando el debido proceso, dentro de todos los parámetros legales y el receptor de la orden quien es la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR se negó a darle trámite ya que considera que adolece de ciertos requisitos legales, lo cual no está de acuerdo el juzgado vinculado, sin embargo esta controversia legal debe resolverse a través de los mecanismos idóneos y no a través de la vía excepcional de tutela.

Con base a lo anterior y al precedente jurisprudencial citado, encuentra esta Agencia Judicial que la acción de tutela incoada se torna improcedente, ya que el accionante ADALBERTO IMBRECHT CUENCA, cuenta con otros mecanismos de defensa dentro del proceso ejecutivo anteriormente referenciado, los cuales se encuentran tipificados en la norma General del Proceso, consistente en incidente de cumplimiento, incidente de sanción por desacato a orden judicial, entre otras herramientas procesales con las que cuenta para la protección de sus derechos y de las cuales no ha hecho uso.

Tampoco encuentra el despacho que se cause un perjuicio irremediable, que torne a conceder la tutela de manera transitoria, pues el actor no logró demostrar la existencia de un perjuicio de tales características, y tampoco del análisis de los hechos es posible arribar a esa conclusión.

Por último, se debe dejar claro que la cautela constitucional, como se explicó en los precedentes anteriores, no fue creada para suplir a los jueces ordinarios o para pretermitir las cargas procesales que le corresponden a quien desea promover un litigio, está diseñada para prevenir, cautelar, evitar y proteger los derechos fundamentales que son vulnerados y necesitan de un actuar inmediato, pronto y rápido de la administración de justicia, por tanto antes de acudir a la vía excepcional investida de rango constitucional, se deben agotar las vías judiciales idóneas ante el juez natural, según la acción a impetrar para la protección de los derechos que se reclamen como suyos, para ello el código general del proceso instituye los recursos y herramientas procesales para debatir las actuaciones tomadas dentro del asunto traído a esta instancia.

Así las cosas, lo que se vislumbra en esta causa, a juicio del despacho, son circunstancias fácticas que descartan la presencia de una situación de grave

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

amenaza de derechos fundamentales del actor, que exija la adopción de medidas de protección transitorias e impostergables, que a su vez deban ser tomadas de forma inmediata por parte del juez constitucional. Por ello, es inadmisibles omitir el agotamiento del procedimiento ordinario ante el juez quien lleva el proceso ejecutivo, tornándose así improcedente la acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia, en nombre la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. Negar la acción de tutela interpuesta por ADALBERTO IMBRECHT CUENCA contra la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional al debido proceso.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

JOSEC
Of. 1860

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 15 de diciembre del 2020.
OFICIO No. 1860

Señores.

BANCO DAVIVIENDA

notificacionesjudiciales@davivienda.com

ADALBERTO IMBRECHT CUENCA

Imbrecht2010@hotmail.com

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

segundavalledupar@supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR

ofiregisvalledupar@supernotariado.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADALBERTO IMBRECHT CUENCA
ACDO. NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR,
VINCULADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0158 01

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

*“**PRIMERO.** Negar la acción de tutela interpuesta por ADALBERTO IMBRECHT CUENCA contra la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional al debido proceso. **SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. ”*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.